000309/2026

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros s/ Acción Posesoria" Expte 309/26,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 103/2026), por haber interpuesto el Sr. <PER_1> (ID2276552) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°40/26 que rechazó in limine la medida autosatisfactiva deducida.

I. La parte actora (ID229225) se agravia en primer lugar, por el error en considerar que existe reedición de una cuestión ya resuelta. Expresa que la demanda fue presentada en forma conjunta por ambos titulares dominiales (cedente y cesionaria) subsanando la legitimación que motivó el rechazo anterior.

Agrega que toda vez se rechazó por falta de legitimación, no existió pronunciamiento sobre la titularidad de los bienes, el mejor derecho y la retención ejercida por los demandados. Concluye que no existe cosa juzgada, por la falta de identidad de sujeto, objeto y causa.

En segundo lugar, cuestiona la inidoneidad de la vía. Sostiene que el fallo exige un estándar abstracto ("fuerte verosimilitud") pero no lo confronta con las constancias concretas del expediente y de los conexos a los cuales referencia.

Manifiesta que se encuentra acreditado el origen de los bienes mediante contrato documentado, la transferencia patrimonial perfectamente individualizada, la ausencia absoluta de título en cabeza de los demandados, la previa oportunidad procesal en la que éstos no acreditaron derecho alguno. Lo cual dice configura una situación cercana a la certeza. Afirma que se encuentran dados en el caso, los

Documento anonimizado por AymurAI

presupuestos de admisibilidad, y señala que los bienes se encuentran inmovilizados desde hace más de dos años, con riesgo concreto de disposición y afectación económica.

Luego, critica que la resolución prescinde de considerar aspectos centrales introducidos por esta parte: la inexistencia de título en cabeza del demandado, la improcedencia de cualquier supuesto derecho de retención, la prueba documental acompañada relativa al origen de los bienes y la ausencia de controversia entre los actores respecto de la titularidad.

Por último, objeta que la resolución no pondera adecuadamente que la medida solicitada no sólo persigue la restitución de los bienes, sino también evitar que los mismos sean entregados a quien no acredita derecho alguno. Indica que los bienes se encuentran actualmente secuestrados judicialmente, fuera de la esfera de disponibilidad de las partes. Agrega que la urgencia no deriva de una situación abstracta, sino del riesgo concreto de alteración del destino de bienes secuestrados, lo que podría tornar irreversible la situación jurídica. Pretende evitar alteraciones irreversibles del estado de hecho.

Añade que el rechazo de la vía sin tratamiento, coloca a la parte en situación de indefensión.

Peticiona se revoque la resolución apelada, haciendo lugar a la medida solicitada, y subsidiariamente, para el caso de considerarse necesaria una mayor amplitud de debate, se disponga el mantenimiento de la custodia judicial de los bienes hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, a fin de evitar que el resultado del proceso se torne ilusorio.

II. No obstante la errada caratulación del expediente, de las presentes actuaciones surge que la

Documento anonimizado por AymurAI

parte actora promovió medida autosatisfactiva con el objeto de que se declare el mejor derecho respecto de los bienes muebles no registrables oportunamente secuestrados en las diligencias judiciales vinculadas.

Además, requiere la restitución y entrega de los bienes a los actores, se les reconozca la administración y disposición sobre ellos y que la custodia judicial se mantenga hasta el momento de la efectiva entrega a los actores. Ello sin perjuicio de que las partes puedan hacer valer sus derechos en un proceso de conocimiento ulterior.

Relató que los bienes individualizados se encuentran secuestrados y bajo custodia de la Sra. <PER_3>, producto de la medida preliminar decretada en los autos: " <PER_4> s/Diligencia Preliminar" Expte. No 522/2023.

Refiere que en el Expte " <PER_4> contra <PER_5>y Otros - Daños y perjuicios" N° 80/24 los demandados tuvieron oportunidad de acompañar documental que acredite algún derecho de propiedad o posesión legítima y no lo hicieron, por lo que promover una acción de conocimiento pleno es dilatoria e innecesaria, además peticiona se corra traslado de la medida autosatisfactiva. Detalla el origen de los bienes. Presenta la necesidad del pronunciamiento urgente, ya que la incertidumbre jurídica permite a los demandados pedir la restitución sin aportar título.

Indica que la situación actual de los bienes, no constituye una tenencia privada de la depositaria ni de las partes, sino una tenencia derivada de un mandato jurisdiccional, cuya finalidad es preservar los bienes hasta tanto se resuelva la controversia jurídica vinculada a su titularidad. Aduce el riesgo de la entrega de bienes a quien no acredita derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Entrando al análisis de la procedencia en el sub-lite de la medida autosatisfactiva solicitada, ya ha dicho el S.T.J.CH que: "Existen diferencias claves entre las medidas cautelares –fueren anticipatorias o en el marco de un proceso- con las medidas autosatisfactivas. Sobre las semejanzas y diferencias entre unas y otras, Mabel de los Santos expresa, que tienen en común el carácter urgente, ser de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles- sustituibles por otra más apropiada-. Y se diferencian, en tanto las autosatisfactivas no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado de conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto), el requisito de "peligro en la demora" aumenta y se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, y que pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella, según el caso. Opina también que deben obtenerse en el ámbito de un proceso propio urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución. STJCH. <PER_6> c/ Provincia del Chubut s/ Medida Autosatisfactiva". 01-07-2002".

El magistrado de grado, rechazó la medida toda vez que la vía empleada no es la idónea para resolver la cuestión y se encuentran ausentes los requisitos para la procedencia de las medias autosatisfactivas.

Consideró una reedición de la cuestión ya debatida, y en este aspecto cabe destacar que todas las acciones promovidas primeramente por la Sra. <PER_7>- con la pretensión introducida por el actor en uno de ellos-, y luego en conjunto con el Sr. <PER_1>, se encuentran

Documento anonimizado por AymurAI

encaminadas al mismo fin, cual es la defensa del derecho alegado sobre los bienes muebles y su uso.

Mas el fundamento principal del rechazo, lo constituye la ausencia de los requisitos de procedencia y la inidoneidad de la vía autosatisfactiva.

En los agravios se advierte que la parte actora, no logra rebatirlos, ni brinda motivos que justifiquen la modificación de la resolución recurrida.

Surge de las actuaciones conexas que promovió el 19/04/26 acción reivindicatoria, a los mismos fines que la medida aquí iniciada y solicitó en dicha oportunidad una medida cautelar, de carácter instrumental al proceso iniciado. Incluso, expresamente refiere que lo hace en cumplimiento de la resolución que aquí es recurrida. Entonces, se advierte que se intentó sortear el proceso pertinente –que en efecto inició- con una medida excepcional.

Entonces no se advierte, un derecho o interés en definitiva a tutelar, con el mayor grado de certeza requerido para el despacho favorable de una medida autosatisfactiva.

Procura el reconocimiento del derecho y el consiguiente cese de la situación litigiosa y de incertidumbre. Es decir, mediante una medida autosatisfactiva -que presenta como presupuesto de procedencia la casi certeza del derecho a proteger-, intenta precisamente que se le reconozca la existencia de ese derecho.

La finalidad perseguida de que se reconozca la certeza de su derecho, es precisamente el presupuesto previo de procedencia para una medida –si bien en un grado menor de casi certeza-, como la solicitada, lo cual demuestra su improcedencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Sumando a ello, persigue el recupero de la posesión, para lo cual tampoco procede por esta vía excepcional.

Por ello, no es posible predicar que en autos, se encuentre acreditada circunstancia alguna que lleve a concluir la existencia de un derecho asistido de fuerte probabilidad de atendibilidad, o cuasi certeza para el despacho de la medida solicitada.

Tampoco surge el peligro en la demora, toda vez los propios recurrentes expusieron que los bienes se encuentran secuestrados y bajo depósito judicial a cargo de la Sra. <PER_3>, pero omite citar que ya fue ordenada la restitución ante la caducidad de la medida, hace ya 8 meses, no brindando hechos más recientes que permitan evaluar la urgencia.

Dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo. Sobre todo, teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior o la culminación de un proceso en trámite, contemporáneo.

De lo expuesto se concluye que no se encuentran presentes los presupuestos de procedencia de la medida autosatisfactiva, y que tampoco es la vía idónea para obtener la satisfacción del objeto pretendido.

Bastará con señalar que "el proceso autosatisfactivo, constituye un proceso urgente, autónomo y contradictorio, despachable "inaudita parte" y previa contracautela, según el grado de apariencia del derecho y de urgencia de su despacho. Es asimismo un medio de tutela rápida y extraordinaria, admisible

Documento anonimizado por AymurAI

restrictivamente ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz".

Tales razones son suficientemente demostrativas de la improcedencia de la medida intentada y resultan suficientes para mantener la decisión arribada.

IV. Costas de ésta instancia se imponen a la parte actora vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 26 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia interlocutoria N° 40/26.

2 Imponer las costas a la parte actora vencida. Regular los honorarios de la Dra. <PER_8>, en la suma de pesos equivalente a un (1) jus, más IVA en caso de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 530 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI